Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000310	02/06/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DE AZPIEGITURAK S.A.M.P PARA CONTRATAR EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN DEL ÁREA TARTANGA-POLIDEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE ERANDIO (20200087B)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria relacionados con los criterios de adjudicación.

- Sobre la valoración de las mejoras.

La **Cláusula I.1, apartado D)** de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regula las mejoras como criterios de adjudicación.

"D) Aportación de mejoras al objeto del Contrato. Hasta 2,5 Puntos.

Cualesquiera mejoras que den valor añadido a la oferta y que a criterios del órgano evaluador supongan una adición positiva sobre el servicio prestar. Las mejoras no tendrán ningún coste para Azpiegiturak. El ofertante las realizará a su coste y no son de abono. Sólo se admitirán aquellas mejoras que no supongan coste para Azpiegiturak. Al objeto de poder valorar este apartado de mejoras, el licitador debe exponer con detalle el alcance de las mejoras a realizar, metodología, información detallada del contenido y plazo aproximado de ejecución de cada una de las mejoras ofertadas. No se valorará positivamente la simple oferta de una mejora sin su correspondiente desarrollo en las condiciones descritas anteriormente."

Dentro de los criterios de adjudicación, especial relevancia toma el criterio referido a las "Mejoras", pues el mismo carece de determinación, dando el convocante una redacción vaga e imprecisa de las características que han de tener las mejoras ofertadas por los licitadores. Es obvio que las mejoras deberán dar un valor añadido a la oferta y que otorgarán una adición positiva al servicio, es un elemento definitorio de su naturaleza. Así, esta falta **de precisión a la hora de determinar las mejoras a presentar**, deja al arbitrio del órgano de contratación la asignación de la puntuación. La valoración de mejoras como el resto de criterios de adjudicación, sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad.

En este sentido mencionamos el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,** por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra determinadas

cláusulas del pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior, del Ayuntamiento de Artajona, por cuanto dice:

"El artículo 21.1 LFCP establece que "las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria". Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas las ofertas por la entidad adjudicadora (STJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

En este sentido, el artículo 51.1.b) LFCP segundo párrafo inciso final establece que "...En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato". Requisitos que, como puede observarse, no reúne la cláusula trascrita del pliego objeto de impugnación.

Como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 37/2015, de 19 de junio, "Son múltiples los acuerdos de este Tribunal donde hemos puesto de manifiesto los requisitos que debe reunir la valoración de las mejoras y los riesgos de violación del principio de igualdad y transparencia que no cumplirlos puede acarrear. A título de ejemplo aludimos a los acuerdos 23/2015, 18/2015, 10/2015, 46/2015, 35/2014, o 13/2015, entre muchos otros. En ellos se afirmaba que "resulta incuestionable la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse mejoras por los licitadores, así como cual vaya a ser la ponderación de las mismas". Y es que los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas deben quedar determinados y, además, darlos a conocer con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar con la Administración puedan conocerlas y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos representados por la Administración contratante".

Así pues, las mejoras deben guardar relación directa con el objeto del contrato y deben estar suficientemente definidas en los pliegos y perfectamente determinado el modo de cuantificarlas a efectos de que los licitadores puedan conocer en el momento de elaborar sus ofertas cómo van a ser baremadas, pues de lo contrario la discrecionalidad sería exorbitante."

En el mismo sentido, se pronunció el **Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su Resolución 037/2016**, cuando dice *"… Se observa que las especificaciones que contiene no aportan aclaración alguna, pues se trata de menciones que van implícitas en el mismo concepto de criterio de adjudicación y que son comunes a todos ellos, pues todos buscan determinar características que mejoren el pliego y se adecúen a las necesidades del poder adjudicador. En estas circunstancias, el criterio impugnado es tan vago o genérico que no vincula en absoluto al órgano que adjudica el contrato, lo que facilita que el poder adjudicador pueda actuar de forma arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato (ver la sentencia TJUE de 17 de septiembre de 2.002."*

- Sobre la valoración del precio.

La **Cláusula I.2**, **apartado A**, de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, valora hasta 65 puntos la valoración económica.

Para analizar la adecuación, o no, de este criterio de adjudicación, hemos de atender al objeto de contratación, el mismo consiste en:

"Cláusula A1.- Objeto del contrato.
Redacción del proyecto de ejecución de la urbanización del área Tartanga-Polideportivo del municipio de Erandio.

Número de referencia de la CPV (Reglamento CE nº. 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007): 71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación."

Estamos por lo tanto ante un contrato de servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, para los cuales la Ley de Contratos del Sector Público dispone en su Disposición adicional cuadragésima primera unas normas específicas de contratación, dice así:

"Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley."

Este reconocimiento a los servicios, entre otros, de arquitectura y urbanismo, les confiere, a priori, unas normas específicas de contratación. Normas que establecerán una serie de singularidades y particularidades, especialmente en los procedimientos aplicables y en cuanto a los criterios de adjudicación, entre los que se encuentran:

- **Artículo 143.2** de la LCSP, que establece que no cabe la subasta electrónica cuando la licitación se refiera a prestaciones que tengan por objeto carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.

- **Artículo 145.3.g)** de la LCSP, que dispone que en la aplicación de más de un criterio de adjudicación, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, en los contratos que tengan por objeto dichas prestaciones de carácter intelectual.

- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo primero, que prescribe que los órganos de contratación habrán de velar por establecer criterios de adjudicación "*que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades, y en especial en los procedimientos de contrato de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de Ingeniería y Arquitectura".*

- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo segundo, en cuanto a los criterios de adjudicación para establecer que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar "***al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas*".**

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios englobados dentro del ámbito de la arquietcura y/o ingeniería, objeto basado en un trabajo de carácter intelectual, así recogido, en la Disposición Adicional cuadragésimo primera de la LCSP; y que como consecuencia tendrá un régimen de contratación particular donde los criterios relacionados con la calidad deberán presentar "*al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas*" (artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP).

Esta naturaleza intelectual de los contratos ha sido resuelta, entre otras, por la **Resolución nº 122/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales** ante recurso interpuesto por Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los "servicios para la redacción de proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud incluidas en la dirección facultativa de las obras denominadas recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D'Or de Teulada tramitado en expediente 9632/2018", por valorar con 70 puntos la oferta económica, a este respecto el Tribunal tras analizar la normativa indicada anteriormente resuelve:

"Estamos pues incuestionablemente ante un contrato de servicios de carácter intelectual por lo que nos encontraríamos dentro del campo de aplicación del párrafo segundo del art. 145.4, lo que supone que necesariamente los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable.

La claridad de la literalidad del precepto no exige una mayor exégesis. Correlativamente los motivos aducidos por el órgano de contratación para separarse de la previsión normativa no solo carecen de amparo legal, sino que no resultan admisibles por ningún otra vía, ni la supuesta demora en la tramitación, ni la pretendida dificultad de determinación de criterios de calidad ampararían separarse de la norma.

Por todo ello, instamos a Azpiegiturak tenga a bien definir con determinación los aspectos a valorar como criterio de adjudicación de las "Mejoras" y reduzca la valoración otorgada al criterio de adjudicación "Precio" para entrar dentro del parámetro regulado en el artículo 145 de la LCSP por cuanto criterios relacionados con la calidad deberán representar "*al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas"*

En Bilbao, a 2 de junio de 2020.